



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

### INFORME SECRETARIAL

Radicado No. 2022-00079-00

Paso a Despacho de la señora Jueza las presentes diligencias con el fin de llevar a cabo estudio de admisibilidad, demanda que se recibió a través del correo institucional el día 21 de julio de 2022 a la 9:59 A.M.. Sírvase proveer.

*Saboya, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).*

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES  
Secretaria

Código: FRT -  
031

Versión:  
01

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 5



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 417

Radicado No. 2022-00079-00

*Saboya, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)*

**Tipo de proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante/Solicitante/Accionante:** AGROPAISA S.A.S  
**Apoderada Actora:** DRA. OMAR JOSÉ ORTEGA FLÓREZ  
**Demandado/Oposición/Accionado:** MARCO ANTONIO SUAREZ RODRÍGUEZ C.C. No. 7.121.243

### I. ASUNTO

Atender la acción ejecutiva que presenta el DR. OMAR JOSÉ ORTEGA FLÓREZ, con C.C. No. 91.521.349 de Bucaramanga T. P. No. 189.313 del C. S. de la J., obrando como representante legal en su calidad de Gerente Suplente (1) para Asuntos Jurídicos de Conformidad con el Certificado de Existencia y representación legal de la AGROPAISA S.A.S. Sociedad Mercantil domiciliada en Funza-Cundinamarca, identificada con NIT. 900.345.431-7 solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra del señor MARCO ANTONIO SUAREZ RODRÍGUEZ portador de la C.C. No. 7.121.243, domiciliado en esta municipalidad por las suma de **\$2.479.900.00** como capital, obligación contenido en el pagare No. 9518 del 01 de septiembre de 2019, y por el valor de \$ 74.397.00 por los intereses de plazo causados desde el 01 de septiembre de 2019, hasta el 01 de noviembre de 2019; no pagados sobre el capital antes citado liquidados al 1.5% mensual

Así mismo, se ordene el pago de los **intereses de mora** liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del día siguiente del vencimiento del pagaré No. 9518 del 01 de septiembre de 2019, es decir, a partir de 02 de noviembre de 2019, hasta su pago total.

El despacho verificará que tanto demandante como demandado cumplan la legitimación para ser parte en este asunto, y a su vez que la demanda cumpla los requisitos legales.

### LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Código: FRT - 013

Versión: 01

Fecha: 18-09-2014

Página 1 de 5



Consejo Superior  
de la Judicatura

**AUTO INTERLOCUTORIO No 417**

Radicado No. 2022-00079-00

Encuentra esta Censora que le asiste derecho a la sociedad AGROPAISA S.A.S., representanta legalmente por el DR. OMAR JOSÉ ORTEGA FLÓREZ, con C.C. No. 91.521.349 de Bucaramanga y T. P. No. 189.313 del C. S. de la J., en su calidad de Gerente Suplente (1) para Asuntos Jurídicos, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Facatativá -Cundinamarca, para presentar esta demanda ejecutiva contra MARCO ANTONIO SUAREZ RODRÍGUEZ, portador de la C.C. No. 7.121.243, toda vez que ésta no ha pagado las obligaciones contenidas en el pagare No. 9518 del 01 de septiembre de 2019, y los interés tanto remuneratorios como de mora anteriormente expresados, como lo prevé el art. 422 del C. G. P., esto es: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor ...”

Por tanto, se tiene que el ejecutante **AGROPAISA S.A.S**, es quien allega el pagaré antes citado, título ejecutivo base de la ejecución, suscrito por la parte ejecutada, por el no pago de las obligaciones allí contenidas, junto con los intereses pactados entre las partes, de plazo y de mora respectivamente, conforme a las pretensiones de la demanda.

**LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

El sustento legal de la legitimación por pasiva, emana igualmente del art. 422 Ibídem, de donde se tiene que el aquí demandado es **MARCO ANTONIO SUAREZ RODRÍGUEZ**, portador de la C.C. No. 7.121.243, por sustraerse de pagar las sumas de dinero que se comprometió a la Sociedad **AGROPAISA S.A.S**. en la fecha pactada, como se extracta de los hechos y pagaré aportado con la demanda, y se tiene que el demandado fue quien se obligó, al suscribir dicho título valor No. 9518 por la suma ya citada, junto con sus intereses de plazo y de mora respectivamente, en este sentido se halla legitimada la parte accionada.

**FRENTE A LA DEMANDA EN FORMA**

Como lo prevé el Artículo 709 y 621 del C. Co., el pagare aportado como base de la ejecución (pagare No. 9518 del 1 de septiembre de 20219), por la suma de **\$2.479.900.00** como capital, obligación contenido en el pagare No. 9518 del 01 de septiembre de 2019, y por el valor de **\$ 74.397.00** por los intereses de plazo causados desde el 01 de septiembre de 2019, hasta el 01 de noviembre de 2019; no pagados sobre el capital antes citado liquidados al 1.5% mensual, respectivamente, contienen los requisitos como son:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero como se establece en las pretensiones de la demanda respectivamente, junto con los intereses de plazo y moratorios que se pactaron entre las partes. Así mismo, por la suma fijada en el pagare aceptado y los interese antes citados.
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la cual es a favor de AGROPAISA S.A.S.
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden del AGROPAISAS S.A.S. de Saboyá, su cesionaria o quien represente sus derechos.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**AUTO INTERLOCUTORIO No 417**

**Radicado No. 2022-00079-00**

4) Respecto a la forma de vencimiento, se consagro en el pagaré, que debían cancelarse la obligación el 1 de noviembre de 2019.

Verificados los requisitos exigidos del art. 82 del C. G. P., encuentra este Despacho que la demanda está dirigida a este Despacho por la vecindad del ejecutado, quien reside en la Finca El Pino, de la Vereda Mata de Mora del Municipio de Saboya – Boyacá, como lo prevé el art. 28 y 29 Ídem, aunado a ello, se trata de un asunto de mínima cuantía (art. 26-1) por cuanto el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los intereses, la cuantía la fija el actor en DOS MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$2.479.900) MCTE.

En cuanto al requisito previsto en el art. 82-2, tenemos que el demandante es una persona jurídica y que se acredita su calidad, conforme el Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Facatativá, de fecha de expedición 1/07/2022, el DR. OMAR JOSÉ ORTEGA FLÓREZ, con C.C. No. 91.521.349 de Bucaramanga T. P. No. 189.313 del C. S. de la J., obra como representante legal, en su calidad de Gerente Suplente (1) para Asuntos Jurídicos de AGROPAISA S.A.S. Sociedad Mercantil domiciliada en Funza-Cundinamarca, identificada con NIT. 900.345.431-7

Aunado a lo anterior, y de acuerdo al art. 82-4 CGP, se tiene que las pretensiones de la demanda son precisas y claras, contestes con el proceso *ejecutivo*.

En el mismo sentido, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, se hallan bien determinados, clasificados y numerados.

Conforme a lo anterior se allega con la demanda:

-Copia del pagare No. 9518 de fecha 1 de septiembre de 2019, suscrito por el ejecutado MARCO ANTONIO SUAREZ R., con C.C. No. 7.121.243.

-Carta de instrucción para diligenciar el pagare No. 9518.

-Formato de Solicitud de crédito o aumento de cupo de crédito.

-Certificado de la Cámara de Comercio de Facatativá de fecha de expedición 1/07/2022.

-La representación jurídica de la sociedad ejecutante allega la dirección física y electrónica para citaciones y notificaciones (art. 3º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022), precisa el apoderado actor que en cuanto a la ejecutada, desconoce el correo electrónico, toda vez que al momento de suscribir los pagarés base de la ejecución no lo aportó.

En este orden, encuentra esta Jueza, que no se exige la remisión de la demanda simultáneamente al demandado, habida cuenta que el actor solicita medidas cautelares. (art. 6 de la ley 2213 de 2022).

Así las cosas, encuentra esta Jueza que se deberá librar mandamiento ejecutivo contra el demandado MARCO ANTONIO SUAREZ RODRÍGUEZ, con C.C. No. 7.121.243, y en favor de AGROPAISA S.A.S., Sociedad Mercantil domiciliada en Funza-Cundinamarca, identificada con NIT. 900.345.431-7



Consejo Superior  
de la Judicatura

**AUTO INTERLOCUTORIO No 417**

Radicado No. 2022-00079-00

Se concederá el plazo legal de cinco (5) días que consagra el art. 431 del C. G. P., para que el ejecutado pague las obligaciones que se le ejecutan, junto con sus intereses desde que se hicieron exigibles. Así mismo, se le hará saber que tiene derecho a proponer excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, expresando los hechos en que se funden y acompañe las pruebas relacionadas con ellas (art. 442 Ibídem)

Por último, se deberá dar el trámite a este asunto conforme a lo previsto en la SECCIÓN SEGUNDA PROCESO EJECUTIVO, TITULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPITULO I Disposiciones Generales, artículo 422 del C. G. P. Título Ejecutivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá- Boyacá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en favor de la sociedad AGROPAISA S.A.S., representanta legalmente por el DR. OMAR JOSÉ ORTEGA FLÓREZ, con C.C. No. 91.521.349 de Bucaramanga, y T. P. No. 189.313 del C. S. de la J., en su calidad de Gerente Suplente (1) para Asuntos Jurídicos, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Facatativá -Cundinamarca, para presentar esta demanda ejecutiva, contra MARCO ANTONIO SUAREZ RODRÍGUEZ, portador de la C.C. No. 7.121.243, para que se sirva pagar las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **No. 9518** del 1 de septiembre de 2019, suscrito por el deudor antes citado así

1. DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (**\$2.479.900.00**) como capital, obligación contenido en el pagare No. 9518 del 01 de septiembre de 2019.

- 1.1. SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (**\$74.397.00**) por los intereses de plazo causados desde el 01 de septiembre de 2019, hasta el 01 de noviembre de 2019, liquidados al 1.5% mensual.
- 1.2. Por los **intereses de mora** liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del día siguiente del vencimiento del pagaré No. 9518 del 01 de septiembre de 2019, es decir, a partir de 02 de noviembre de 2019, hasta su pago total.

**SEGUNDO:** ORDENAR al demandado pagar la obligación que se le ejecuta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, junto con sus intereses desde que se hicieron exigibles (art. 431 del C. G. P.)

**TERCERO:** NOTIFICAR esta providencia al ejecutado MARCO ANTONIO SUAREZ RODRÍGUEZ, portador de la C.C. No. 7.121.243, conforme lo prevé el art. 291 y ss del C.G. P., haciéndole saber que tiene derecho a proponer excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, expresando los hechos en que se funden y acompañando las pruebas relacionadas con ellas. (art. 442 Ídem).

**CUARTO:** TENER como demandante a la sociedad AGROPAISA S.A.S., representanta legalmente por el DR. OMAR JOSÉ ORTEGA FLÓREZ, con C.C. No. 91.521.349 de



Consejo Superior  
de la Judicatura

**AUTO INTERLOCUTORIO No 417**

**Radicado No. 2022-00079-00**

Bucaramanga y T. P. No. 189.313 del C. S. de la J., en su calidad de Gerente Suplente (1) para Asuntos Jurídicos.

**QUINTO:** DAR a este proceso el trámite previsto en la SECCIÓN SEGUNDA PROCESO EJECUTIVO, TITULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPITULO I Disposiciones Generales artículo 422 del C. G. P. Título Ejecutivo.

**SEXTO:** SOBRE las costas, el Despacho se pronunciará oportunamente.

**SÉPTIMO:** NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico y publicar la providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el portal WEB de la Rama Judicial, para los fines legales pertinentes (Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Esta providencia se notifica en Estado Civil No. 31, publicado el 5 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0f89f00abf9113789033d499afc2a1cb2d90cd073dd7ee40ae554fe39a117d**

Documento generado en 04/08/2022 03:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>